PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0092

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Trabajo.

Abogados:Licdos. Oliver Carreño Simó y Luciano Padilla Morales.

PER1

Abogado:Lic. Oscar Durán García.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00237, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó y Luciano Padilla Morales, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 O2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, con domicilio en la y Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representado.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Oscar Durán García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de PER6 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su abogado constituido.

Mediante dictamen de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 30 de julio de 1998, fue nombrada inspectora del Ministerio de Trabajo la señora PER6 adquiriendo el título de servidora de carrera administrativa el 29 de octubre de 1999. Tiempo después, en fecha 20 de marzo de 2014, dicha servidora pública fue trasladada a la representación local de la Romana del Ministerio de Trabajo, haciéndose efectivo el traslado a partir del 24 de marzo de 2014.

Asimismo, en fecha 20 de marzo de 2014, fue emitida la licencia médica por un período de 7 días a favor de PER6 por motivos de una intervención quirúrgica realizada, consistente en liposucción-abdominoplastia, la cual presentó un edema en el área quirúrgica. En fecha 27 de marzo de 2014 fue otorgada a la parte recurrida una licencia de diez días de reposo por incompetencia venosa colateral.

En fecha 31 de marzo de 2014, fue remitido por PER6 vía el Ministerio de Trabajo a la Aseguradora de Riesgos Laborales, el certificado médico en el que se hace constar que la situación de salud de la recurrida debe ser tratada como una enfermedad ocupacional.

Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2014, fue otorgada una licencia por dos semanas de descanso absoluto por trastorno de ansiedad generalizada a PER6 Dada la condición de salud, entre las fechas 22 de abril y 17 de julio del año 2014, fueron otorgadas cuatro licencias médicas por un tiempo de 30 días por síndrome de estrés crónico.

Al respecto, en fecha 1 de agosto de 2014, la Dirección de Gestión Humano del Ministerio de Trabajo exhortó a PER6 a iniciar los trámites pertinentes para la obtención de la pensión por discapacidad ante la AFP Reservas, advirtiendo que, de no obtemperar en el plazo de 26 semanas, la parte recurrente tomaría las medidas oportunas.

Así las cosas, en fecha 11 de septiembre del 2014, PER6 interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal núm. 015312, de fecha 20 de marzo de 2014, la cual trasladaba a la recurrida desde Santiago de los Caballeros a La Romana. Con posterioridad, le fue otorgada a PER6 otra licencia médica por 30 días, con motivo a una ansiedad generalizada por síndrome de estrés crónico.

En fecha 15 de octubre de 2014, fue solicitada al Ministerio de Administración Pública la convocatoria de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, por parte de la recurrida para discutir los temas relacionados con su traslado.

En fecha 14 de octubre de 2014, la parte recurrida presentó el certificado médico realizado por el Dr. PER7 médico psiquiatra, en el que consta que PER8 fue su paciente desde septiembre de 2010, recibiendo tratamiento psicológico. Nueva vez, en fecha 31 de octubre de 2014, fue otorgada otra licencia médica a PER8 por un período de 30 días.

En razón de lo anterior, la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Trabajo, en fecha 25 de noviembre de 2014, le reiteró mediante comunicación a la recurrida que debía tramitar su pensión a más tardar el 1 de diciembre de 2014, o proceder a su el reintegro en la fecha antes indicada, advirtiendo que de no cumplir con el llamamiento estarían procediendo con las medidas correspondientes. En ese sentido, fue levantada el acta de no conciliación por parte de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración, mediante la decisión C.P. núm. DRL 417/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, relativa al reclamo del traslado de la parte recurrida.

Entre las fechas 1 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015, fueron otorgadas tres licencias médicas a PER6 por un período de 30 días cada una, por ansiedad generalizada por síndrome de estrés crónico.

Consecuentemente, en fecha 13 de febrero de 2015, la Consultoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante oficio núm. CJ-83-02-2015, remitió su opinión respecto de la negativa en el inicio de los trámites de la pensión por discapacidad de la parte recurrida o el reintegro a sus funciones, otorgándole un plazo de 5 días; reiterando esa situación en fecha 6 de marzo del mismo, advirtiendo su exclusión de la nómina por omisión.

En fecha 11 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 96/2015, instrumentado por José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó al Ministerio de Trabajo una certificación de incapacidad, de fecha 2 de marzo de 2015, en la cual hace constar su situación y, al decir de PER6 ese estatus suspende cualquier proceso de trámite de pensión hasta que finalice la incapacidad.

En fecha 31 de marzo de 2015, mediante el oficio núm. 1331 fue destituida a la hoy recurrida del Ministerio de Trabajo por la omisión de cumplimiento de lo establecido en el artículo 131 de la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, artículos 5 y 19 del Reglamento sobre Subsidio por enfermedad común y el artículo 1135 del Código Civil dominicano, siendo efectiva su desvinculación a partir del 1 de abril de 2015; el referido oficio fue recurrido en reconsideración, así como fue presentado un recurso jerárquico.

Como resultado de lo anterior, PER6 interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en restitución de cargo laboral, pago de derechos adquiridos, salario dejado de pagar y daños y perjuicios, contra el Ministerio de Trabajo, siendo apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00237, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, de fecha 13 de julio del año 2015, interpuesto por la señora PER9 por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Oscar Duran García, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, con el objeto de que se le restituye en el cargo laboral y que se le paguen derechos adquiridos, salario dejado de pagar y daños y perjuicios por cada uno de esos derechos, de acuerdo con la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; por haber sido incoado de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE PARTICIALMENTE el mismo; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO, pagar a la señora PER6 de la suma de sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 11/100 (RD$65,759.11), equivalente a 30 días de vacaciones del año 2015, así como la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$47,500.00), equivalente al salario de navidad del año 2015; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente, señora PER9 a la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio:

Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley’’ (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, PER6 solicitó en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, así como los documentos que sustentan su memorial, bajo las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 27 de agosto de 2021 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 2 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada. Esto indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento a obligación impuesta en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

En lo que respecta al no depósito o notificación de documentos, esta Tercera Sala debe señalar que, aun existiendo dicha situación esto no le ha causado indefensión alguna que le impida formular reparos contra la vía de impugnación que nos ocupa, pues la recurrida ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fue interpuesto en su perjuicio. Además, se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, por lo que procede el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos en razón de que el salario de navidad que le correspondía a PER6 ascendía a la suma de RD$12,006.94 y no de RD$47,500.00, además de haberse realizado dicho pago en fecha 10 de febrero de 2015, conforme con la certificación de fecha 24 de agosto de 2021. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, indica la parte recurrente que fueron erróneamente aplicados los artículo 53 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativo al cálculo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, ya que la suma de RD$65,759.11 ordenada pagar a la recurrida por concepto de 30 días de vacaciones del periodo 2015, representan las prestaciones laborales y los RD$12,006.94, corresponden al salario número 13, que fueron honrados por el Ministerio de Trabajo.

Esta Tercera Sala advierte que, el contenido del primer medio presentado por la parte recurrente se sustenta en la violación de los artículos 53 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, que no se vislumbran haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo con la finalidad de que determinaran: i) el verdadero cálculo de los derechos

adquiridos y las prestaciones labores conforme el Ministerio de Trabajo hubiere propuesto; y ii) el cumplimiento por parte del Ministerio de Trabajo del pago de beneficios laborales de la servidora pública en cuestión. En ese sentido no consta lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, lo cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo. Por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún vicio no alegado o sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir una situación que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

En ese tenor, resulta oportuno establecer que ha sido juzgado por esta corte de casación, que "() no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso"1, no constando en la sentencia recurrida que la violación a los textos precitados haya sido puestos a la interpretativa de los jueces de fondo, resultando ser un medio nuevo y, por vía de consecuencia, inadmisible.

Debe dejarse sentado que la inadmisión de los medios no implica la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en vista de que el análisis de los mismos implica un abordaje en torno a su corrección jurídica como defensa para producir la casación del fallo atacado, lo cual es extraño a los medios de inadmisión, los cuales, por su naturaleza, no abordan el fondo de la cuestión.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00237, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

www.poderjudici